

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)
Proviene: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
Demandante (s): JAVIER MONTOYA
Demandado (s): AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A
Rad. No.: 66170310300120180018702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil, por lo que, en virtud del artículo 327 del C. G. P., **se ADMITE** el recurso el interpuesto por la **parte accionante** contra la sentencia dictada el **05 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Pereira**, dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, es necesario puntualizar, que con el fin de superar los problemas que afectan el acceso a la Administración de Justicia y en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente algunas reglas del C. G. P., estableciendo en el artículo 14 que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

En consecuencia, se advierte a las partes que la apelación se surtirá, en segunda instancia, según prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el trámite se sujetará a las siguientes reglas:

(i). La parte apelante deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia.

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”, tal como se desprende del inciso final del artículo 327 del C. G. P.

“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”, conforme señalan los artículos 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y 322 del C. G. P.

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)

Proviene: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
Demandante (s): JAVIER MONTOYA
Demandado (s): AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A
Rad. No.: 66170310300120180018702

El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

(ii). En caso de que se sustente el recurso, del escrito presentado con ese fin se correrá traslado por secretaría a la parte contraria, por el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

(iii). Surtidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

(iv) Si se solicitan pruebas en segunda instancia, el traslado para sustentar la apelación correrá a partir de la ejecutoria de la providencia que niegue su práctica; si se accede a la práctica de pruebas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. P., para que allí, luego de evacuarlas, se sustente el recurso y se dicte la sentencia o se anuncie el sentido del fallo, según corresponda.

Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)
Proviene: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
Demandante (s): JAVIER MONTOYA
Demandado (s): AUTOPISTA DEL CAFÉ S.A
Rad. No.: 66170310300120180018702

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeeadf9b69333d4ddb97572a388708acff464d7f1784592abfe9e36cef39b08
Documento generado en 18/05/2021 11:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**